

Simulación*

Conformidad de la actora prestada en escritura. Origen de los fondos de adquisición. Prueba de solvencia patrimonial para la compra.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala F. Ref. Fallo Completo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala F. L. 472.896. "MARTIN VALERGA, HUGO JERÓNIMO Y OTRO c./ NÚÑEZ SANTOS, CELIA MARTI, s./ SIMULACIÓN" (Expte. 32.024/2003 - J. 44). 5-SET-2007.

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 5 días del mes de septiembre de dos mil siete, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, para conocer en los autos el epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente, resultó el siguiente orden de votación: ZANNONI - POSSE SAGUIER - GALMARINI. A la cuestión propuesta el DOCTOR ZANNONI, dijo:

1. Hugo Jerónimo y Hernán Jerónimo Martín Valerga, hijos del doctor Hugo Jerónimo Martín Valerga y su primera esposa, Victoria Eugenia Díaz Ortiz (ambos fallecidos), demandan en su carácter de herederos forzosos a la cónyuge supérstite del segundo matrimonio de su padre, Celia Martí Núñez Santos.

Dicen los actores, textualmente: "[...] promovemos demanda de simulación y reducción de donaciones simuladas contra Da. Celia Martí Núñez Santos, respecto de las operaciones de compraventa de los inmuebles de la Avda. Pueyrredón 1713, piso 10º, Unidad 72, Capital Federal, celebrada el 18 de noviembre de 1977 [...]; calle Luis Agote 2388, piso 2º, Unidad 5, Capital Federal, celebrada el 2 de agosto de 1982 [...]; calle Luis Agote 2388, piso 1º, Unidad 3, Capital Federal, celebrada el 11 de junio de 1991 [...]; sobre la base de la reducción de las donaciones que importaron los pagos del precio de esas operaciones, la consiguiente petición de herencia por el inmueble de

la calle Paraná 1037/51, piso 7º, Unidad 152 y unidades complementarias". Este último, acoto, fue adquirido por la demandada el 28 de mayo de 1998.

Al sintetizar el objeto del juicio los actores precisan que impugnan como simuladas las compras del departamento de calle Pueyrredón (en un 75% indiviso), y las de los dos de la calle Luis Agote, porque fueron adquiridos por la demandada con fondos que provenían del patrimonio propio del causante.

En consecuencia –afirman–, la compra del departamento de calle Paraná que Celia Martí Núñez Santos, a la sazón casada con el doctor Hugo Jerónimo Martín Valerga, dijo haber pagado con fondos propios obtenidos de la venta de aquéllos, "al ser esas compras antecedentes simuladas y con fondos del causante, es falso el origen de fondos como propios manifestado en la escritura" (sic.). Cabe acotar que el doctor Martín Valerga, que compareció al acto escriturario, prestó conformidad con la declaración de su esposa respecto al origen del dinero y de los bienes vendidos (conf., testimonio de la escritura pública que en copia corre a fs. 48/50).

2. La sentencia dictada a fs. 700/706, rechazó la demanda por entender que en esta causa no se ha producido prueba que permita siquiera presumir que la demandada carecía de capacidad patrimonial para adquirir los bienes que han sido cuestionados, ni se ha acreditado la existencia de simulación en la declaración de voluntad de los actos atacados.

Apelado el pronunciamiento por los actores a fs. 711, su memorial está agregado a fs. 738/745. La contestación del traslado dispuesto a su contraria, corre a fs. 751/765.

3. Una de las dificultades iniciales que suscita esta causa es la precisión de su objeto. Antes transcribí, textualmente, los términos en que lo hicieron los actores. Sin embargo es menester, a mi entender, y en los límites del principio de congruencia, ejercer las facultades y deberes que son inherentes al *iura curia novit*, que coloca al juez ante la necesidad de encuadrar la pretensión que ha dado origen al pleito, independientemente de la calificación dada por las partes, con arreglo al derecho aplicable al caso.

Pues bien. Los actores han afirmado que desde mucho antes de su matrimonio con Celia Martí Núñez Santos -celebrado el 10 de marzo de 1993 (conf. certificado de fs. 105)- el causante mantenía relaciones con ella. Dicha relación habría existido incluso durante el tiempo en que él estaba casado con su primera esposa, Victoria Eugenia Díaz Ortiz, de la que se divorció en 1991, después de la separación de hecho que se produjo a partir de 1987.

Afirman que las adquisiciones de la demandada, anteriores a la de calle Paraná 1037/51- se refieren a la compra del departamento de Avenida Pueyrredón en 1977

(un 75% indiviso, pues el restante 25% fue adquirido por el doctor Martín Valerga), y las de los dos departamentos de calle Agote, en los años 1982 y 1991- se realizaron con dinero del causante. Ergo, y por ser operante una suerte de subrogación real, sería falsa la manifestación hecha en la escritura en el sentido de que la adquisición del departamento de la calle Paraná 1037/51 se realizó con fondos propios obtenidos por la venta de los departamentos de calle Agote.

Por cierto la pretensión de los actores es que en base a la declaración de simulación de las adquisiciones anteriores a su matrimonio, se reduzcan las donaciones y se disponga incluir el departamento de calle Paraná en el acervo sucesorio de Martín Valerga (sólo en ese sentido puede entenderse que demandan "la consiguiente petición de herencia" por dicho inmueble).

4. Más allá de la mención del origen de los fondos empleados hay una cuestión previa a considerar. Las adquisiciones que realizó la señora Núñez Santos no parecen haber sido simuladas como se postula en la demanda. Me explico: nada hace pensar que, en cada caso, los vendedores hayan realizado, de modo disimulado, donaciones a favor de la demandada, es decir donaciones simuladas bajo la apariencia de compraventas.

Como es bien sabido, la simulación como vicio del acto jurídico implica un acuerdo simulatorio entre las partes por el cual éstas celebran un negocio aparente que encubre -disimula, precisamente- otro negocio, que permanece oculto. La simulación implica la coexistencia entre un negocio o contrato aparente y un negocio disimulado; como enseña Ferrara, "la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que se ha llevado a cabo" (Ferrara, Francesco *La simulación de los actos jurídicos*, trad. R. Attard y J. de la Puente, Madrid, 1961, pág. 56).

Cuando se simula se pretende hacer aparecer *erga omnes* un negocio distinto del realmente concluido. Se trata de una discordancia entre la voluntad interna y su manifestación (conf., Llambías, Parte general, t. II, n° 1798; Salvat-López Olaciregui, Parte general, t. II, n° 2508; Acuña Anzorena, Arturo, *La simulación de los actos jurídicos*, Bs. As. 1936, pág. 14; Mosset Iturraspe, *Negocios simulados, fraudulentos o fiduciarios*, Bs. As. 1974, t. I, pág. 15, n° 2 y pág.31, n° 8, etcétera).

Si con estos conceptos previos nos enfrentamos al caso de autos, hemos de advertir que, en puridad, las sucesivas adquisiciones que, por compra, hizo la demandada no fueron simuladas. Las compraventas fueron reales pues no encubrieron, entre las partes, otro contrato o finalidad. En otras palabras, no parece haber existido un acuerdo simulatorio entre el vendedor y la compradora para hacer aparecer como oneroso un acto que en realidad se llevaba a cabo gratuitamente en favor de esta última.

5. No se me oculta, a esta altura del análisis, la ardua cuestión que suscita la distinción entre donación del dinero y donación del inmueble que se adquiere con ese dinero. La doctrina y diversos fallos han planteado la singular situación en que de la prueba resulta que el precio de la compraventa no fue pagado en realidad por el comprador sino por un tercero.

Cito al respecto los casos -aunque no idénticos- resueltos por la Sala C de esta Cámara con primer voto del doctor Belluscio (in re: "Piro de Chaparro c./ Malgrino s./ Simulación" del 18/12/74, LL, 1975-B-325, y "R. de T., M. T. del R. c./ T., J.A." del 12/7/76, LL, 1976-D-414) en los que se consideró que podría considerarse simulada la compraventa si se probase que el pago del dinero fue recibido por el vendedor no del comprador sino de un tercero no obstante manifestar aquél que quien hacía el pago era dicho comprador.

En tal hipótesis podría concluirse que existe una cláusula insincera en los términos del art. 955, Cód. Civil, la relativa a quién hace el pago, y considerarse que existe una modalidad de la interposición de persona porque "se suprime el intermediario y se oculta el negocio de transmisión, haciendo que aparezca el beneficiario como titular originario e inmediato" (De Castro y Bravo, Federico, *El negocio jurídico*, Madrid, 1971, pág. 344). Pero si, en cambio, quien compra paga efectivamente el precio al vendedor con dinero que alguien previamente le donó, lo que existe es donación manual del dinero (arg. art. 1815, Cód. Civil), y no del inmueble adquirido por el donatario.

Mucho más recientemente, Belluscio ha propuesto, siguiendo a la doctrina francesa más moderna, la siguiente distinción: si el donante entrega el dinero al comprador quien, con él, paga el precio al vendedor, ha existido donación manual del dinero; si, en cambio, concurre al acto de compraventa entregando el precio al vendedor, hay donación del inmueble (Belluscio, en Belluscio-Zannoni, *Código Civil Comentado*, t. 9, comentario al art. 1810, pág. 69, n° 12).

Es la solución que ha recibido el Código Civil francés en el art. 1099-1, dispuesto por ley del año 1967, según el cual "cuando un cónyuge adquiere un bien con dinero que le ha sido donado por el otro con ese fin, la donación es del dinero y no del bien en que ha sido invertido". Aunque el supuesto no ha sido materia de recepción legal entre nosotros es útil recurrir a estas ideas como un modo de confrontar los principios que nutren el caso.

6. La cuestión que he traído a colación no es puramente académica. Los actores consideran que como las compras de los departamentos de Avda. Pueyrredón (un 75% indiviso) y de calle Agote fueron realizadas por la demandada con fondos del causante, es falsa la manifestación que ella hizo al adquirir, siendo ya casada, el departamento de calle Paraná 1037/51, piso 7º, Unidad 152 y unidades complementarias en el

sentido de que compraba con fondos propios obtenidos de la venta de los departamentos de Agote. Pongamos las cosas en su lugar.

Fuere que, por hipótesis, el causante antes de casarse con la demandada le hubiese donado el dinero o que lo donado fuesen los inmuebles que ella figura comprando, lo cierto es que la donación, de existir, transfirió la propiedad de los fondos o de los bienes inmuebles al patrimonio de la donataria (art. 1789, Cód. Civil), y por ende la mención de que son propios de ella no es falsa (arg. art. 1271, Cód. civil).

En uno u otro caso, no puede sostenerse que fue falsa la manifestación que ella hizo al comprar el departamento de calle Paraná. Lo que los actores pretenden es hacer operante una suerte de subrogación real mediante la cual este último bien debería calificarse, por carácter transitivo, como donado: porque fue comprado con el producido de la venta de otros bienes que se pagaron con dinero donado por el causante. Pero tal subrogación real no existe.

Los actores podrían, a lo sumo, pretender la reducción de las donaciones del dinero, probando que tales donaciones fueron inoficiosas porque excedieron la porción disponible del causante (arts. 1830 y 1831, Cód. Civil), o su colación, considerándolas un anticipo de herencia en los términos del art. 3476 del Cód. Civil (pero tal no ha sido el planteo en esta causa). Y, tanto se tratara de la reducción como de la colación, debería estimarse su valor de acuerdo a las pautas que establece el art. 3477 del Cód. Civil.

La acción, en suma, no constituye una suerte de acción real, reivindicatoria del inmueble que fue comprado empleando dinero donado, o reinvertiendo el precio obtenido con la venta de un inmueble donado o adquirido con dinero donado manualmente, como se plantea al describir el objeto de la demanda. La reducción, en suma, lo ha de ser, si procede, de las donaciones del dinero por causa de su inoficiosidad.

7. A partir de este esquema, corresponde analizar los agravios que vierten los actores. Se hallan agregadas a los autos copias de títulos y certificados de dominio que muestran la evolución patrimonial inmobiliaria de ambas partes. En cuanto a la demandada hay un significativo movimiento de compras y ventas en el transcurso de los años:

a) En 1970 adquirió un inmueble en jurisdicción de San Carlos, en Maldonado, de la República Oriental del Uruguay que vendió en 1975 (ver informes y certificados de fs. 554/557).

b) En 1974 ella había adquirido la unidad funcional del primer piso de calle Copérnico 2389/91 con un préstamo hipotecario. Vendió esta unidad en octubre de 1989 (testimonio de la escritura, en copia a fs. 345/350).

c) En 1976 adquirió una cochera en calle Tucumán 1449/59, según surge de la factura extendida por el Escribano Jorge M. Lanzón, agregada a fs. 314 y reconocida por el citado notario como auténtica a fs. 315.

d) En 1977 adquirió, en condominio con Martín Valerga, el departamento de Avda. Pueyrredón 1713; en dicho condominio la demandada tenía el 75% indiviso y Martín Valerga el restante 25%. Núñez Santos vendió su 75% indiviso en diciembre de 1987.

e) En 1982 adquirió el primer departamento de calle Agote y en 1991 el segundo (oportunidad en la cual donó el usufructo de este a Martín Valerga), vendiéndolos, ambos en 1998, ya casada con Martín Valerga, reinvertiendo su precio en la compra del departamento de calle Paraná 1045, 7° A.

f) En 1989 adquiere el departamento de Talcahuano 1023, piso 6°, Unidad Funcional 19, que vende en 1991 (copia de la matrícula registral a fs. 472/474).

g) La adquisición de la casa y terreno en Barra de Maldonado (República Oriental del Uruguay), data del 12 de noviembre de 1986, y la señora Núñez Santos, con igual fecha, dona el 50% indiviso al doctor Martín Valerga.

Por su parte, Martín Valerga adquirió juntamente con el doctor Enrique Carranza Carranza, en 1973, en condominio y por partes iguales, la oficina de Avda. Córdoba 1340/44, piso 7° F. El precio fue pagado al contado a la vendedora pero Martín Valerga y Carranza Carranza tomaron un crédito con garantía hipotecaria sobre el bien por el equivalente al 60% de dicho precio en favor del Banco Francés y Río de la Plata pagadero a diez años. El doctor Martín Valerga vendió la parte indivisa a su condómino, es decir al doctor Carranza, en diciembre de 1980. En 1989, Martín Valerga vendió el 25% indiviso que le correspondía sobre el departamento de Avda. Pueyrredón 1713 junto con la titular del 75% que dos años antes había adquirido de Núñez Santos, a un tercero.

Según lo declarado por algunos testigos, en ocasión de su divorcio el semipiso de calle Beruti entre Pueyrredón y Larrea en el cual vivía con su primera esposa, Victoria Díaz Ortiz y sus hijos fue entregado a ella en la liquidación de la sociedad conyugal (v.gr., testimonio del doctor Carranza a fs. 458 vta.).

8. Hecha esta reseña, y a la vista de las probanzas de autos, justo es advertir que no existe prueba de que en la adquisición de bienes anteriores al matrimonio, y más tarde en la compra del departamento de calle Paraná 1045, 7° A, hayan existido aportes dinerarios donados por el causante, en todo o en parte, a la demandada. Aunque sea discutible la capacidad económica de la demandada –me refiero a la certeza del origen

de los fondos con los que en cada caso ella hizo las adquisiciones— convengamos en que tampoco hay elementos de prueba de la capacidad económica del causante, doctor Martín Valerga, más allá de los ingresos que percibió desde 1986 en el Poder Judicial de la Nación.

Sus ingresos anteriores, en el ejercicio de la profesión, no han sido acreditados. El doctor Martín Valerga fue apoderado de la ex Dirección General Impositiva (hoy AFIP), ejerció la profesión de abogado durante algunos años y en 1986 decidió incorporarse al Poder Judicial al cual ingresó, según lo han declarado diversos testigos, para tener un sueldo seguro, la obra social y la perspectiva de una buena jubilación. Fue defensor oficial en el fuero penal ordinario, más tarde juez correccional, fiscal, y finalmente juez de un Tribunal Oral en lo Penal hasta su fallecimiento.

La señora Celia Martí Núñez Santos obtuvo título de técnica transfusionista en 1962 en la facultad de medicina de Montevideo, trabajó entre 1956 y 1974 (año en que renunció) primeramente como enfermera y a partir de 1962 como auxiliar 2° de hemoterapia del Centro Auxiliar de San Carlos en la República Oriental del Uruguay (fs. 589), habría prestado, según sus afirmaciones, servicios hospitalarios en Canadá (1972), en el Archivo General de la Nación (entre 1973 y 1976) y fue empleada del estudio del causante. Los testigos que han depuesto en la causa coinciden, en términos generales, que la demandada era afecta a comprar y vender bienes raíces, aunque, según lo que resulta de los respectivos títulos, eran propiedades de poco metraje 35, 40 ó 50 metros cuadrados.

9. Ya casado con la demandada, el doctor Martín Valerga hizo las declaraciones juradas patrimoniales como magistrado de la Nación, según lo dispuesto por la Acordada 57/96 de la Corte Suprema de Justicia. Obran a fs. 92/104 las declaraciones de los años 1996, su ampliación de 1999, y la del año 2000. En la primera declara como inmuebles el 50% indiviso del terreno en La Barra de Maldonado, el 50% indiviso de una cochera en Guido 2308 de esta Capital y el 50%, indiviso también, de un automóvil Ford Mondeo adquirido ese año; dos créditos, uno en el Banco Ciudad y el otro en la Banca Nazionale del Lavoro y el sueldo de Juez de Cámara. En hoja aparte denuncia los bienes propios de su cónyuge, incluyendo: el 50% indiviso de los inmuebles y del automotor, y además los departamentos situados en calle Luis Agote 2388.

En la ampliación de esta declaración jurada, suscripta en diciembre de 1999, hace la extensa manifestación en la que dice haber percibido el 9 de febrero de 1998 \$53.138 en el juicio caratulado "Ehrlich Moreno y otros c./ Estado Nacional" y el 9 de abril del mismo año un saldo de \$6.390 correspondiente al mismo juicio. Declara asimismo que su cónyuge, Celia M. Núñez Santos adquirió el departamento de calle Paraná 1045, 7° piso A por un precio de \$150.000, que ella abonó con el producido de la venta de los departamentos propios de calle Luis Agote 2388 vendidos en la suma de \$160.000.

En la declaración de 2000, la declaración jurada coincide con la de 1996 en cuanto a inmuebles y el automotor; declara, además, un plazo fijo de u\$s 30.000 en la Sociedad Militar Seguro de Vida (S.M.S.V.) y un crédito personal en el Banco Ciudad por \$26.000, amén de su sueldo como Juez de Cámara. Como se advierte, el causante, doctor Martín Valerga, declaró reiteradamente que el departamento de calle Paraná era un bien propio de su esposa, adquirido con la venta de los inmuebles, también propios de ella, de calle Luis Agote 2388. Y estas declaraciones juradas coinciden, además, con la conformidad prestada personalmente con la declarada en ocasión de adquirir el mencionado departamento.

Cierto es que han sido los propios actores quienes acompañaron al juicio estas declaraciones juradas, pero ello no significa –como lo sostuvo la demandada al contestar la demanda– que por el carácter indivisible del reconocimiento que implica hacerlos valer, su contenido impide su cuestionamiento por aquéllos. Bien visto, en el contexto de la demanda, los actores se sitúan como terceros por cuanto ostentan un interés jurídico contrario al del causante y al de su cónyuge supérstite; al promover la demanda invocan un interés propio y por ende, a esos fines, debe considerárselos terceros. Como enseñaba Cámara, “los que actúan como herederos forzosos y en amparo de sus legítimas, esgrimiendo derechos que provienen de la ley, frente a los actos realizados por el causante y que consideran lesivos a sus derechos, obran como terceros y pueden servirse de toda clase de prueba para determinar la simulación” (Cámara, Héctor, *Simulación en los actos jurídicos*, Bs. As., 1946, pág. 232, n° 72).

Así, pues, y en ese contexto, las declaraciones juradas, del mismo modo que el reconocimiento del carácter propio de la adquisición hecho en la escritura, debe considerarse que, para los actores, encierran falsedad.

10. Sin embargo, la dificultad insalvable que muestra la pretensión de los actores es que ellos no han logrado probar que, más allá de la relación concubinaria anterior a su matrimonio con la señora Núñez Santos, el doctor Martín Valerga tuviese un patrimonio significativo que se vio afectado por actos de disposición de sus bienes, o que contase con la disponibilidad del dinero suficiente para realizar las donaciones que se le atribuyen. No paso por alto que había vendido el 50% indiviso que le correspondía en la oficina de Avda. Córdoba 1340/44, 7° F, a su condómino, es decir al doctor Carranza, en diciembre de 1980.

Tampoco ignoro que a la compra de la casa y del terreno en La Barra de Maldonado que hizo la demandada subsiguió una simultánea donación del 50% indiviso a favor de Martín Valerga, lo que permitiría inferir la implementación de un modo elíptico de ingresar a su patrimonio un bien propio hallándose por entonces, quizá, separado de hecho de su primera esposa. Pero este acto no es objeto de cuestionamiento aquí.

En cuanto al precio de \$50.000.000 obtenidos por la venta de su parte en la oficina de Avda. Córdoba –diciembre de 1980, reitero– no existen elementos suficientes para considerar probado que ese dinero fuese donado a la señora Núñez Santos y que con él adquirió, en agosto de 1982, el departamento del segundo piso de calle Luis Agote, por el que pagó, según la escritura, la suma de \$ 300.000.000. La donación del usufructo que la demandada, en el mismo acto de la compra, hizo en junio de 1991 en favor del doctor Martín Valerga sobre el departamento del primer piso de calle Luis Agote tampoco es hábil para probar, por sí sola, donación del dinero a ella.

Tampoco paso por alto que el causante declaró en 1999 -en la ampliación de la declaración jurada a que he hecho referencia- haber percibido, entre febrero y abril de 1998, aproximadamente \$60.000 en el juicio "Ehrlich Moreno c./ Estado Nacional". Pero no puedo dejar de observar que en su declaración jurada del año siguiente, incluyó un depósito a plazo fijo de u\$s 30.000 en la Sociedad Militar Seguro de Vida y la existencia de u\$s 11.500 en la cuenta "de la sociedad conyugal" (sic.) en el Banco del Buen Ayre, Sucursal Tribunales.

De manera que es dable colegir que el origen de los fondos aplicados a ese plazo fijo y al saldo en caja de ahorro en dólares estadounidenses era parte del capital de la indemnización percibida en el juicio referido; es obvio que se trata de una mera inferencia, pero nada hay que permita afirmar que esa suma pudo ser utilizada para el pago del precio de la adquisición del departamento de la calle Paraná 1045, 7° A.

11. El art. 163, inc. 5° del CPCC establece que las presunciones de hecho o judiciales constituirán prueba cuando "se funden en hechos reales probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción, según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica". Esto significa que no puede tratarse de un solo indicio que permita, sólo él, concluir que un negocio es simulado; deben existir diversos indicios en número tal que permitan llegar a la convicción de que la simulación existió.

Además, la prueba resultante de los indicios debe ser inequívoca, pues de lo contrario la presunción que de ellos se infiriese no sería concluyente, como lo requiere la ley procesal (conf., Yáñez Álvarez, César D., *Prueba por terceros en la simulación de los actos jurídicos*, JA, 8-1970-499).

Confieso que, más allá de las conjeturas, las pruebas existentes, valoradas a la luz de la sana crítica, de la que estoy obligado a no apartarme, L. 472.896. "MARTÍN VALERGA, HUGO JERÓNIMO Y OTRO c./ NÚÑEZ SANTOS, CELIA MARTÍ, s./ SIMULACIÓN" (Expte. 32.024/2003 - J. 44) no me permiten obtener convicción suficiente acerca de la existencia de donaciones del causante a la demandada, ni su cuantía. Por eso, me

veo precisado a concordar con el criterio de la Señora Juez a quo y a proponer la confirmación de la sentencia apelada.

Si así se resolviese, las costas de esta instancia deberán cargar también sobre los actores, por no existir razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC).

Por análogas razones a las aducidas por el vocal preopinante, el DOCTOR POSSE SAGUIER votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto.

El Doctor José Luis Galmarini no interviene por haberse excusado.- 17 Eduardo A. Zannoni 18 Fernando Posse Saguiet Buenos Aires, septiembre de 2007.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada. Las costas de esta instancia deberán cargar también sobre los actores, por no existir razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC). Los honorarios profesionales serán regulados una vez definidos los de la instancia anterior. Notifíquese y devuélvase. El Doctor José Luis Galmarini no interviene por haberse excusado.